

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ, VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO Y FELÍCITAS PARRA ELIZALDE**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y los últimos, ciudadanos sinaloenses, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto denominada Ley de Seguridad Escolar del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y
- III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a abrogar primeramente la ley de la materia actualmente en vigor; y concurrente a ello, se apruebe la **Ley de Seguridad Escolar del Estado de Sinaloa**.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de seguridad tiene un desarrollo en la lógica de construcción del Estado-nación, lo que hace indispensable remitirse a su definición, de acuerdo con Michel Foucault es un concepto que nace junto al liberalismo y se refiere a la forma de gobernar con el objetivo de garantizar que los individuos o la colectividad estén expuestos lo menos posible a los peligros, esto debe conllevar a la implementación de procedimientos de control, coacción y coerción en torno a la salud, el crimen, conductas antisociales y la defensa frente a amenazas externas.

Ante ésto cabe mencionar que la falta de seguridad puede derivar en diversos tipos de violencia, definida como el comportamiento deliberado que provoca o puede provocar daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia con la agresión física, psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas. Sus causas pueden variar dependiendo las diferentes situaciones en la vida del individuo.

Entre los distintos tipos de violencia podemos enunciar la física, moral, psicoemocional, sexual; así como el acoso escolar (*bullying*). Este último es considerado como un tipo de violencia que se caracteriza por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder ejercido por el agresor, trastocando de este modo su entorno.

Debemos recordar que actualmente la violencia escolar constituye un fenómeno de preocupación global, que atenta contra el derecho a la educación y afecta de manera importante las trayectorias educativas de todos los que se ven expuestos a ella. La violencia entonces no es el problema en sí, sino el síntoma de dificultades mayores a

nivel de la convivencia en las escuelas y de las propuestas ofrecidas en cada contexto para resolver conflictos y diferencias.

La violencia e inseguridad en las escuelas y sus alrededores, es un mal que afecta nacionalmente debido entre otras razones, a la crisis de seguridad que enfrenta el país, la cual actualmente no permite a los alumnos desarrollarse en un ambiente armónico, libre de elementos perjudiciales a su integridad y debido aprendizaje.

Tomar como centro de análisis la perspectiva de la seguridad escolar implica entender su lógica de construcción como un problema relevante de carácter político y social, en el que se pueden establecer cercanías con los conceptos de seguridad nacional, seguridad ciudadana y, de forma más significativa, su vínculo con la concepción de la seguridad humana.

La configuración de la seguridad escolar como un problema, pasa por el entendimiento entre otros de la violencia escolar y los derechos humanos, fundamentalmente estos dos aspectos vistos desde la óptica del interés superior de la infancia; es por ello que el discurso de la seguridad escolar, cobra fuerza, por su estrecha relación con el enfoque que se consagra en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptó la Convención sobre los Derechos de los Niños, el 20 de noviembre de 1989.

En el campo escolar la violación a los derechos de los niños y las niñas se configura de diferentes formas; de esto, el discurso jurídico da cuenta, en parte, a partir de entender la nueva condición de sujetos de derecho que gozan los niños y niñas; sin embargo el alcance o efectividad de las políticas de cada Estado frente a esta responsabilidad está supeditado al desarrollo de su doctrina legislativa, en primera instancia, luego a los factores contextuales, económicos, sociales y culturales del mismo.

Por tales razones resulta imperante contar con un marco legal y políticas públicas de educación que prohíban la violencia escolar, y a su vez que incluyan planes de

prevención e intervención en esos casos, tanto en instituciones educativas públicas como privadas.

Debemos recordar que la violencia e inseguridad se experimenta en cualquier parte, la escuela es uno de estos sectores, por lo que en la actualidad se le ubica como una comunidad social con profundas vulnerabilidades en materia de seguridad.

Actualmente no existe un sector o institución que esté exento de que suceda un evento generador de daños, sea éste de origen natural o antrópico. Por ello, para el Partido Sinaloense constituye un tema que se debe abordar en la legislación de carácter educativo y social, que refuerce el marco legal y a su vez construya políticas públicas que permitan ampliar las posibilidades de prevención y cooperación de la comunidad escolar en su conjunto, mismas que permitirán evaluar resultados y efectos de sus actividades en pro de la seguridad y avance educativo.

Esto dará pie, a construir un espacio seguro para que los menores logren estudiar y aprender, sin temor a que su pleno desarrollo e integridad física sean afectados.

Sabemos que la prevención y atención a este tema es responsabilidad de la comunidad escolar en su conjunto, por lo que deben adoptarse medidas concretas sobre la población de riesgo, promoviendo una adecuada formación en habilidades vinculadas con la prevención y resolución de conflictos escolares.

En ese sentido, los ejes fundamentales de la iniciativa se encuentran plasmados en los objetivos siguientes:

- Garantizar la integridad física y psicológica de los estudiantes en un ambiente libre de violencia en las escuelas.
- Promover la participación de la comunidad escolar.
- Contar con los instrumentos necesarios para realizar un diagnóstico especializado de la problemática en la ciudad.

- Incentivar la participación de padres de familia y autoridades educativas en los planes de convivencia, prevención del delito y violencia escolar.

La presente propuesta manifiesta que aunque a nivel nacional han sido aprobadas una multiplicidad de leyes como las que se mencionan a continuación: Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Tamaulipas (2008), la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora (2009), la Ley de Seguridad Integral para el Estado de Nayarit (2010), la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla (2011), la Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz (2011), la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar en el Distrito Federal (2012), la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán (2012) y la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en Michoacán (2012); además de numerosos puntos de acuerdo, exhortos y posicionamientos en torno a esta problemática.

La realidad es que en nuestro país no existen cifras y estadísticas confiables de la siniestralidad en los centros escolares; la principal causa de esta carencia es la reticencia de los centros escolares para dar a conocer cuándo ocurren accidentes dentro de sus instalaciones. En este orden de ideas, se tiene que los centros escolares conforman un entorno muy susceptible para que ocurran accidentes, dentro del cual los alumnos constituyen el universo vulnerable.

Por consecuencia, al resultar insuficiente la aplicación de estrategias y protocolos de reacción, por carecer de una autoridad especial que se encargue de la seguridad, la escuela básica requiere que la comunidad educativa asuma su responsabilidad en el cuidado de la seguridad de los menores; y las autoridades e instituciones de seguridad pública en coordinación con los cuerpos de emergencia y protección civil le provean seguridad de forma rápida y efectiva.

Una regulación que permita prevenir y combatir estas acciones, así como brindar atención a todas las partes involucradas en esta problemática, evitará disminuir los

casos ya conocidos en nuestra entidad donde el riesgo a la integridad física de alumnos y docentes es muy claro.

Por ello, es relevante la aprobación de una nueva Ley de Seguridad Escolar del Estado de Sinaloa, de esta forma se cumplirá por decreto la amplitud que deben tener las autoridades en dicha situación; no obstante, esto dará la pauta a la creación e implementación de una nueva cultura social de la seguridad, de la prevención y autoprotección.

Además de la creación de brigadas con una multiplicidad de actores, programas de prevención donde se establece el involucramiento de las autoridades educativas, la puesta en marcha de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia, además de la creación del Registro Estatal de Seguridad Escolar. A partir de lo anterior, esta propuesta de iniciativa de ley pretende que las personas asuman un rol activo en la construcción de las soluciones que demanda nuestra sociedad, convirtiéndose en partícipes activos en esa lucha contra la inseguridad que nos involucra a todos.

Por último, se plantea también construir una sinergia con todos los actores del sistema educativo, más allá de los directivos, docentes y trabajadores administrativos, e los que con el auxilio de los padres de familia y vecinos de los centros escolares, coadyuven en la vigilancia de los espacios físicos, así como el entorno escolar. Para estos propósitos, se propone abrogar la Ley vigente, para dar paso a una serie de acciones operativas y proactivas que permitan darle seguimiento a una educación de calidad y con seguridad escolar.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUM. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la **Ley de Seguridad Escolar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes, y en general, para los habitantes de la Entidad.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II. Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III. Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;

IV. Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación;

V. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias como opciones para resolver los conflictos entre la comunidad escolar; y

VI. Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

Artículo 3. Los principios rectores de esta Ley, son:

I. Interés superior de la niñez;

II. Respeto a la dignidad humana;

III. Prevención de la violencia;

IV. No discriminación;

V. Cultura de la paz y la concordia;

VI. Igualdad de género;

VII. Solución pacífica de los conflictos;

VIII. Cohesión comunitaria;

IX. Interdependencia;

X. Integralidad;

XI. Coordinación interinstitucional;

XII. Resiliencia; y

XIII. Enfoque de derechos humanos.

Los principios de esta Ley, constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente libre de inseguridad y violencia en el entorno escolar.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Brigada.** Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II. **Comunidad escolar.** Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;

III. **Consejo Escolar.** Los Consejos Escolares de Participación Social a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa;

IV. **Entorno escolar.** Población conformada por personas que rodean los centros escolares, así como los factores de influencia en su entorno;

V. **Generador.** Miembro del entorno escolar que planea, ejecuta o participa en la inseguridad y violencia escolar;

VI. **Ley.** La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sinaloa;

VII. **Mecanismos Alternativos.** Los previstos en la Ley que regula los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado, tales como la mediación, la conciliación, la negociación, la restauración y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes;

VIII. **Plantel escolar, escuela o centro escolar.** El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;

IX. **Programa Estatal.** Programa Estatal de Seguridad Escolar;

X. **Receptor.** Miembro del entorno escolar contra quien se ejerce la violencia;

XI. **RESE.** Registro Estatal de Seguridad Escolar; y

XII. **Secretaría.** La Secretaría de Educación Pública y Cultura; y

XIII. **Seguridad Escolar.** La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas, operativas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

Artículo 5. La prevención, operación y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en general de sus habitantes, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 6. Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores en los alumnos, a efecto de prevenir la inseguridad.

Artículo 7. Las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes del entorno escolar la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Asimismo, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia democrática y libre de inseguridad y violencia en el ámbito familiar, educativo, comunitario, social y cultural, haciendo uso también de las tecnologías de la información y comunicación, para fomentar una cultura de la paz.

Artículo 8. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 9. En lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria:

I. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa;

II. La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa;

III. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

IV. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

V. La Ley General de Educación;

VI. La Ley que regula los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sinaloa;

VII. La Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;

VIII. La Ley de Salud del Estado de Sinaloa; y

IX. Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

Artículo 10. La seguridad escolar es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los padres de familia y de la sociedad civil, para evitar la inseguridad y los distintos actos de violencia escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgos tanto sociales como culturales.

A través de la seguridad escolar se promoverán las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre los miembros del entorno escolar, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación inseguridad y la violencia, realizando acciones que desarrollen una cultura de paz, familiar y fortalezcan la cohesión comunitaria.

Artículo 11. Las medidas de prevención y atención son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados, desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el empoderamiento de los estudiantes receptores de esa violencia, la modificación de actitudes y comportamientos en quien delinque y violenta, y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de los centros escolares involucrados.

Artículo 12. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Legislación Estatal, Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 13. Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría de Educación Pública y Cultura;

III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. La Secretaría de Salud;

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VIII. El Instituto Estatal de Protección Civil;

IX. Los Ayuntamientos;

X. Las Unidades Municipales de Protección Civil; y

XI. Los Titulares de los organismos públicos descentralizados, cuya coordinación administrativa sectorial, corresponda a la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Artículo 14. Al Titular del Poder Ejecutivo le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;

II. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones que garanticen la prevención, protección, atención, sanción y erradicación de inseguridad y la violencia en el entorno escolar;

III. Suscribir acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios, así como con organismos sociales o privados, a fin de cumplir los objetivos de la presente ley;

IV. Vigilar la implementación del Programa Estatal y evaluar el cumplimiento de los mecanismos de diagnóstico, acciones, proyectos y programas a desarrollar;

V. Apercibir y sancionar a los planteles escolares en casos de incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, y conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

VI. Integrar el RESE y garantizar su publicidad;

VII. Elaborar y publicar un informe anual sobre seguridad escolar en el Estado; y

VIII. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

Artículo 15. La Secretaría de Educación Pública y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, coordinar, promover, implementar y evaluar el Programa Estatal;

II. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad, a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III. Proponer al Fiscal General del Estado la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;

IV. Concentrar el registro de los consejos escolares y las brigadas en la Entidad;

V. Diseñar los mecanismos de información, capacitación y especialización sobre la seguridad escolar, para el respeto a los derechos humanos, privilegiando el bienestar emocional del receptor y la reincorporación del generador, hacia formas de convivencia sanas y libres de inseguridad y violencia;

VI. Establecer los mecanismos, estrategias de funcionamiento e integración, así como la metodología y el procedimiento para el correcto desarrollo del RESE;

VII. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios, y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de los estudiantes y el fomento de la cultura de la paz, solución pacífica de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las instituciones educativas;

IX. Diseñar y aplicar los mecanismos de intervención en los tipos de violencia escolar que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación interinstitucional que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de inseguridad y violencia en el entorno escolar;

X. Generar acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las

habilidades psicosociales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa, en todas las etapas del proceso educativo;

XI. Canalizar a las instituciones competentes, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los estudiantes que sean receptores y generadores de inseguridad y violencia escolar;

XII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos de delitos y violencia escolar contenidos en la Ley, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas que pueden resultar constitutivas de delitos, cometidos por causa de inseguridad y violencia escolar, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

XIV. Impartir capacitación al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo para conocer, prevenir, combatir y erradicar inseguridad y la violencia en el entorno escolar;

XV. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

XVI. Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La Secretaría de Educación Pública y Cultura podrá celebrar convenios con asociaciones civiles legalmente constituidas, cuya finalidad y objeto sea el realizar labor altruista en beneficio de los adultos mayores, para efecto de que las asociaciones

civiles canalicen personas adultos mayores para coadyuvar de manera voluntaria en planteles educativos públicos del Estado, en las labores de seguridad peatonal de alguna comunidad escolar determinada.

Los adultos mayores que colaboren en los planteles educativos públicos, en términos de lo establecido en el párrafo anterior, recibirán cobertura en servicios médicos y becas de ayuda económica.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de ésta deriven;

II. Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad, a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a las Brigadas Escolares;

IV. Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V. Intervenir y poner a disposición de las autoridades correspondientes las situaciones flagrantes de inseguridad y violencia en el entorno escolar;

VI. Instrumentar acciones de prevención y atención de violencia escolar;

VII. Realizar acciones de capacitación entre su personal, con el propósito de brindar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía a los derechos humanos;

VIII. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 47 de esta ley; y

IX. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;

II. Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para conocer, atender y prevenir los delitos y la violencia escolar;

III. Proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;

IV. Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 13 y los auxiliares señalados en el artículo 26, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula;

V. Diseñar e implementar acciones de prevención social que incidan en la prevención del delito y de la violencia en el entorno escolar;

VI. Llevar a cabo campañas de información y prevención del delito y de la violencia, en el entorno escolar desde el ámbito familiar;

VII. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de inseguridad y violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;

VIII. Formular y administrar una base de datos que contenga información a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos de receptores de violencia escolar que configuren algún delito.

IX. Coadyuvar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de inseguridad y violencia en el entorno escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de personas generadoras y receptoras de las mismas; y

X. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables que le competan.

Artículo 19. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública sobre los impactos que tienen la inseguridad y la violencia en el entorno escolar;

II. Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de los estudiantes en el entorno escolar;

III. Implementar campañas para prevenir los efectos ocasionados en la salud por inseguridad y violencia escolar;

IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal sobre el tema de inseguridad y violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;

V. Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a los estudiantes receptores y generadores de inseguridad y violencia escolar que hayan sido canalizados, donde se garantice la adecuada atención hasta su recuperación; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el diseño, aplicación y evaluación del Programa Estatal;

II. Llevar a cabo actividades de orientación, capacitación y sensibilización a su personal sobre la comisión de delitos y la violencia en el entorno escolar, con el propósito de brindar una atención especializada a todos los involucrados, dando prioridad al bienestar emocional del receptor y la reincorporación del generador hacia formas de convivencia sanas y libres de violencia;

III. Coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de campañas de información y prevención del delito y de la violencia escolar desde el ámbito familiar;

IV. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir un ambiente de inseguridad y violencia escolar y que sean detectados en los servicios que preste como parte de sus actividades; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas a que

haya lugar, por las quejas recibidas por presuntas situaciones de inseguridad y violencia escolar;

II. Colaborar con las acciones en materia de prevención, protección, atención y erradicación de los delitos y la violencia escolar;

III. Llevar a cabo actividades de orientación, capacitación y sensibilización a su personal en el tema de inseguridad y la violencia escolar con el propósito de proporcionar una atención especializada a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I. Llevar el registro de las brigadas en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;

III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

IV. Coordinarse, permanentemente, con la Secretaría de Seguridad Pública, para aplicar en la comunidad escolar, los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;

V. Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;

VI. Impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de inseguridad y violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario y social;

VII. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 47 de esta ley;

VIII. Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y

IX. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 23. Corresponde a los Titulares de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción XI del artículo 13 de esta Ley:

I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;

II. Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III. Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y

IV. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 24. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones tendientes a lograr un entorno escolar libre de inseguridad y violencia, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de esta Ley, y su Reglamento.

Artículo 25. Las dependencias de la administración pública del Estado que atiendan a los receptores de violencia escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias, mismo que remitirá al RESE, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26. Son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno:

I. Los Consejos Escolares;

II. Los directores de los planteles escolares;

III. Las Brigadas; y

IV. Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria, decidan auxiliar en materia de seguridad escolar.

Artículo 27. Corresponde a los Consejos Escolares en materia de Seguridad Escolar:

I. Propiciar la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a perfeccionar la seguridad escolar del plantel;

II. Proponer estímulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

III. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en materia de seguridad escolar;

IV. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con la Brigada del plantel;

V. Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;

VI. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan negativamente en la seguridad escolar;

VII. Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII. Coordinar la constitución y operación de las brigadas;

IX. Respaldar las labores de las Brigadas;

X. Promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito escolar; y

XI. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 28. Las Brigadas son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

Artículo 29. En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá una Brigada.

Las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha autoridad.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de Sinaloa, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 30. La Brigada será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

Los directivos del plantel educativo al que pertenezca la Brigada serán quienes la representen ante el Consejo Escolar correspondiente.

Artículo 31. Las actividades que lleven a cabo las Brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

Artículo 32. Corresponde a las Brigadas en materia de Seguridad Escolar:

I. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III. Denunciar los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

IV. Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública, para el cumplimiento de esta ley;

V. Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;

VI. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

VII. Hacer del conocimiento del directivo del plantel correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico, para que éste a su vez, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, lo canalice para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;

VIII. Proponer y opinar respecto los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;

IX. Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la brigada, constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X. Proponer al consejo escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;

XI. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

XII. Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XIII. Promover y difundir entre los vecinos del plantel, y los miembros de la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza la Brigada;

XIV. Fungir como mediadores, conciliadores o restauradores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia; y

XV. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 33. Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el artículo 26 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II. Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- III. Fomentar el compañerismo y la solidaridad entre alumnos y personal docente;
- IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a) Cultura de la Legalidad;
 - b) Inculcar valores;
 - c) Igualdad de Género;
 - d) Prevención de adicciones;
 - e) Prevención de violencia social y/o escolar;
 - f) Educación sexual;
 - g) Prevención de abuso sexual;
 - h) Violencia familiar;
 - i) Educación vial;
 - j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias;
 - k) Primeros auxilios y de protección civil; y

I) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Seguridad Escolar.

V. Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;

VI. Promover el consumo de alimentos nutritivos;

VII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;

VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios;

IX. Contar con una línea telefónica de emergencia;

X. Colocar en lugar visible los números de emergencia;

XI. Contar con, al menos, dos extintores para fuegos y procurar la capacitación de los integrantes de la comunidad escolar sobre su uso responsable;

XII. En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar;

XIII. En general, aplicar esta ley y su reglamentación, dentro de su ámbito de competencia, y vigilar su observancia dentro del plantel escolar a su cargo; y

XIV. Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 34. La constitución y el funcionamiento de las Brigadas, se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I. El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro de la brigada ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada ante la comunidad y la autoridad competente;

II. Los miembros de la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III. Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV. La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V. Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI. La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito, de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 35. Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, las Brigadas promoverán:

I. La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar, en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;

II. La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III. La participación de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;

IV. La resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

VI. Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 36. Se considera inseguridad escolar todas aquellas acciones u omisiones previstas en la presente Ley que de manera reiterada cause daño por el deseo consciente de herir, asustar, acosar, abusar, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otros, así como la que se presente en el entorno escolar.

La violencia en el entorno escolar genera entre quien la ejerce y quien la recibe una relación jerárquica de dominación sumisión, en la que el generador de violencia vulnera en forma constante los derechos humanos del receptor, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, deserción escolar, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley, el clima de violencia e inseguridad escolar se ejerce entre estudiantes, por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo,

padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los estudiantes, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquellos; así como la que realizan los estudiantes contra éstos.

Artículo 38. La inseguridad y la violencia escolar se podrán presentar en:

I. La institución educativa;

II. El transporte de uso escolar;

III. Actividades escolares fuera de la institución educativa;

IV. El recorrido de la institución educativa, desde que los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; y

V. El uso de los medios electrónicos de comunicación.

Artículo 39. Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente ley:

I. Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II. Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y

III. Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

Artículo 40. Previa denuncia de los integrantes de las Brigadas o de cualquiera de las señaladas en el artículo 26 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

Artículo 41. En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo, para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 42. Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

Artículo 43. Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

Artículo 44. Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar.

Artículo 45. La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los

materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

Artículo 46. La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

Artículo 47. Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa, para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

Artículo 48. El personal docente, administrativo, directivos o de apoyo de las escuelas públicas y privadas que tengan conocimiento de casos de inseguridad y violencia escolar o de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes o maestros, tienen la obligación de remitir ante el tipo del Sistema Educativo que corresponda de la Secretaría, en forma inmediata y, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informarán a los padres de familia o tutores.

Artículo 49. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de inseguridad y violencia escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 50. Cuando lo soliciten los padres o tutores del receptor de violencia escolar o el personal profesional así lo recomiende, podrá ser inscrita a través de la Secretaría, a otra institución educativa para que pueda desarrollarse en un ambiente escolar libre de inseguridad y violencia.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 51. La Secretaría elaborará, implementará y evaluará el Programa Estatal con una amplia consulta de las autoridades, personal escolar directivo, docentes, especialistas de la materia, padres de familia o tutores, estudiantes, así como de organismos y organizaciones de la sociedad civil. Deberá realizarse un mes antes del inicio del ciclo anual de actividades, y de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada año o cuando se considere necesario a petición del Ejecutivo o de la Secretaría.

Artículo 52. El Programa Estatal tiene como objetivo elaborar estrategias, implementar políticas públicas, lineamientos y acciones que fomenten una convivencia sana y un ambiente libre de inseguridad y violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la igualdad de género.

Artículo 53. El Programa Estatal deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Los proyectos y programas que prevengan, atiendan, protejan y erradiquen la inseguridad y la violencia escolar;

II. Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco, en el interior de los planteles educativos;

III. Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

IV. Fijar las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores y objetivo de la presente Ley;

V. Diagnóstico de la situación prevaleciente en el Estado en materia de inseguridad y violencia escolar;

VI. Instrumentos de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de inseguridad y violencia escolar;

VII. Procedimientos de canalización ante la instancia correspondiente para la atención de los casos de delitos y violencia escolar;

VIII. Medidas de protección que en su caso requiera la persona receptora y el tratamiento que requiera la generadora;

IX. Procedimientos claros para que los integrantes de las instituciones educativas puedan denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz;

X. Mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de los estudiantes involucrados;

XI. Procedimientos de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia familiar y escolar;

XII. Impulsar campañas informativas y de sensibilización a la sociedad en general y en especial al entorno escolar en sus relaciones de convivencia, para generar un ambiente libre de inseguridad y violencia escolar;

XIII. Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar, para que basadas en éstas, se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;

XIV. Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

XV. Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;

XVI. Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

XVII. Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes;

XVIII. El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar: y

XIX. Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

Artículo 54. El Programa de Seguridad Escolar logrará sus objetivos a través de la Secretaría, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa, al que se sujetarán los auxiliares señalados en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 55. En todo caso, el Programa de Seguridad Escolar deberá establecer la impartición, durante los dos primeros meses del año escolar, de cursos de capacitación y actualización en materia de seguridad en las escuelas, dirigidos a todo el personal docente, administrativo y de apoyo que labore en el plantel respectivo.

Los cursos de capacitación y actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar las acciones de emergencia que tendrán que llevar a cabo los integrantes de un determinado plantel escolar, así como las áreas más seguras a las que deberán acudir, cuando en calles aledañas, en el perímetro escolar o en el mismo interior del plantel, se presenten acontecimientos extraordinarios, producto de la naturaleza o generados por el hombre, que amenacen con poner en riesgo la seguridad de la comunidad escolar.

Artículo 56. Los cursos de capacitación y actualización del Programa de Seguridad Escolar que se impartan en las escuelas, dentro de los acontecimientos extraordinarios descritos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberán contemplar, al menos, los siguientes eventos:

I. Disturbios;

II. Despliegues policiacos;

III. Personas armadas;

IV. Detonaciones de armas de fuego;

V. Incendios;

VI. Explosiones;

VII. Inundaciones;

VIII. Torrentes;

IX. Deslaves; y

X. Fenómenos meteorológicos en general.

Es obligación del personal docente, administrativo y de apoyo, asistir a los cursos de capacitación y actualización del Programa de Seguridad Escolar que se impartan en el plantel donde presten sus servicios.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 57. Se crea el Registro Estatal de Seguridad Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos que tengan lugar en el Estado, y que servirá como base para la elaboración de un informe anual, para el impulso e implementación de políticas públicas en la materia.

Artículo 58. Serán obligaciones del RESE:

I. Registrar los datos de casos de violencia escolar por:

a) Alumno generador o receptor;

b) Edad, grado y grupo escolar;

c) Escuela de procedencia;

d) Municipio;

e) Zona y supervisión escolar;

f) Nombre del Director, centro de trabajo, sector, turno, domicilio y teléfono de la institución educativa;

g) El nombre de la institución, en caso de haber sido canalizado;

h) Evidencias, investigación, seguimiento y proceso de rehabilitación;

i) Medidas aplicadas a la persona generadora; y

j) Nombre de los padres involucrados o tutores, domicilio, teléfono y email.

II. Registrar y controlar las medidas aplicadas a la persona generadora, de conformidad a lo establecido en esta Ley y a su Reglamento; y

III. Facilitar copia del expediente al profesional, previamente acreditado sobre el miembro de la institución educativa que habrá de atender, de conformidad a lo previsto por esta Ley, y a su Reglamento.

Asimismo deberá guardar la debida reserva de los datos personales de los involucrados en la violencia escolar, de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 59. El RESE deberá presentar un informe anual detallado a la Secretaría, sobre los incidentes informados por las instituciones educativas, así como sobre las medidas implementadas.

Artículo 60. El informe anual contendrá como mínimo, la siguiente información:

I. La incidencia de la inseguridad y la violencia escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. La vigilancia y la implementación de los Programas de Seguridad Escolar;

III. Los casos de delitos y violencia escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;

IV. La implementación de acciones y sanciones; y

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en la inseguridad y la violencia escolar, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

Artículo 61. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas. Los facilitadores encargados de desarrollar los mecanismos alternativos, estarán conformados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionistas afines. Mismos que deberán recibir capacitaciones continuas, así como su debida certificación y refrendo.

Para estos propósitos, se crearán organismos en la materia, en las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente. Así como en el caso de las instituciones de educación pública que

dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de Sinaloa.

Artículo 62. El procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 63. En los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los mismos, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como de interés superior de la niñez.

Artículo 64. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 65. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación y sensibilización en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que utilicen dichos mecanismos. La capacitación y la sensibilización se realizarán de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados, para realizar los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

Artículo 66. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y en su caso la reconciliación o restauración entre quienes forman parte del conflicto.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 67. Cuando los conflictos no consideren mediables, la autoridad y demás integrantes de una comunidad escolar, recurrirán a las medidas coercitivas aplicables a cada caso particular.

Las medidas disciplinarias a las personas generadoras de inseguridad y violencia escolar preferentemente deberán ser correctivas, tendientes a que reflexionen el origen, motivo de su actuar negativo y modifiquen su conducta.

Artículo 68. Las medidas disciplinarias para los estudiantes generadores de inseguridad y violencia en el entorno escolar, previo derecho de audiencia, serán las siguientes:

I. Amonestación privada: advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al estudiante generador sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: obligación del estudiante generador de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el director de la institución educativa o sus maestros en el aula; y

IV. Transferencia a otra escuela: baja definitiva de la escuela donde se encuentre el generador, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará a la Secretaría para su reubicación.

Artículo 69. Los directores de las instituciones educativas y los representantes de las asociaciones de padres de familia serán los responsables de determinar, previa investigación, las medidas disciplinarias correspondientes.

En todo procedimiento de investigación que siga para aplicar la imposición de medidas disciplinarias, las personas menores generadoras deberán estar asistidos por sus padres o tutores y, en todos los casos, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 70. Cuando la gravedad de la conducta tuviere consecuencias penales, se dará parte a la autoridad competente y se procederá conforme a la presente Ley.

Artículo 71. El personal escolar se hará acreedor a una medida disciplinaria cuando:

- I. Tolere o consienta ambientes de inseguridad y violencia en el entorno escolar;
- II. Tolere o consienta conductas de inseguridad y violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio, por parte del personal directivo, administrativo, docente o de apoyo;
- III. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta ley;
- IV. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y
- V. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes generadores de violencia escolar.

Artículo 72. Serán aplicables las medidas y procedimientos administrativos establecidos por la Secretaría, al personal de la institución educativa que corresponda, cuando incumpla con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 73. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o cualquier otra, que se derive de su incumplimiento.

La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere este artículo, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de la materia.

CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 74. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del RESE, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 75. La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el RESE y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO X DEL RECURSO

Artículo 76. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien, conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Sinaloa, publicada en el “Periódico Oficial”, P. O. 107, del 02 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de noventa días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir el Reglamento y el Programa de Seguridad Escolar correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley. Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda. En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

I. Derechos y obligaciones de los alumnos;

II. Objetos y conductas prohibidas;

III. Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder;

IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y

V. Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias a su cargo y las que se señalan en el artículo 13 de esta Ley, cuenta con un plazo de trescientos sesenta días naturales, contado a partir de la publicación del presente decreto, para acreditar a la totalidad del personal docente, administrativo y de apoyo, que labora en las instituciones educativas donde aplique la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEXTO. Con relación a las disposiciones relacionadas con la Ley que regula los Mecanismos Alternativos del Estado de Sinaloa, éstas se aplicarán provisionalmente, en tanto se aprueba ésta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al Presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

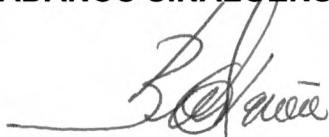
Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 4 de octubre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANOS SINALOENSES



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



C. FELICITAS PARRA ELIZALDE



Olivia Gerez
14129 47